

**JUICIO ORDINARIO LABORAL 547/2014**

**MESA III**

\*\*\*\*\*

**VS**

\*\*\*\*\*.

**PONENTE:** \*\*\*\*\*.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A QUINCE DE  
FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.- - - - -**

**L A U D O** del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- - - - -

**V I S T O S** los autos que integran el presente expediente laboral número \*\*\*\*\*, formado con motivo de la demanda interpuesta por \*\*\*\*\*, en contra del \*\*\*\*\*, por concepto de reinstalación, pago de salarios caídos y otras prestaciones, y - - - - -

- - - - - **RESULTANDO-** -

- - - - - **PRIMERO:** Que por escrito presentado ante este Tribunal en fecha \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, presentó formal demanda en contra del \*\*\*\*\*, reclamando la reinstalación en el trabajo, pagos de salarios caídos y otras prestaciones, narró los hechos y fundó sus acciones en las disposiciones legales que estimó aplicables, terminando con los petitorios de estilo. - - - -

- - - - - **SEGUNDO:** Este

Tribunal dio entrada a la demanda radicándola bajo el número \*\*\*\*\* y requirió a la actora a efecto de que aclarara la demanda en cuanto la hora y lugar del despido alegado, dando cumplimiento mediante escrito insertó a foja 9 de autos, citó a las partes a la celebración de la audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas prevista por el artículo 215 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, para el \*\*\*\*\* la que no se celebró por falta de constancias de la legal notificación y emplazamiento a la Entidad Pública demandada, difiriéndose dos veces más por platicas conciliatorias, y una vez más por haberse corrido traslado con la copia del escrito aclaratorio de fecha \*\*\*\*\*, celebrándose el \*\*\*\*\* en donde se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria, en la etapa de demanda y excepciones la actora ratificó su escrito inicial de demanda, así como la precisión a la misma y la parte demandada dio contestación mediante escrito de \*\*\*\*\* (fojas 100 a 115), en la etapa ofrecimiento y admisión de pruebas las partes donde la actora ofreció sus medios probatorios de igual forma el Demandado, se les concedió término para alegar, ejerciendo ese derecho únicamente la parte actora, así las cosas, este Tribunal declaró cerrada la Instrucción del Juicio, quedando los autos en estado de emitir Laudo. - - - - -

**----- C O N S I D E R A N D O -----**

**PRIMERO:** Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave, es competente para conocer y resolver el

presente Juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 56 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave; 2° apartado fracción III, 3° fracción V, 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 183 fracción III de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz. - - - - -

**SEGUNDO:** Que de la demanda, aclaración, contestación y demás actuaciones del presente expediente, se desprenden como hechos ciertos, que la actora \*\*\*\*\* , prestó servicios a la Entidad Pública \*\*\*\*\* , estando actualmente interrumpida la relación laboral, y se tienen como puntos a determinar en orden a los presupuestos procesales de la acción: I.- Si como lo sostiene la Entidad demandada, la actora se desempeñó en un puesto de confianza y resuelto lo anterior; si es procedente la acción fundamental de reinstalación en el trabajo ejercitada y como consecuencia el pago de salarios caídos.- II.- Si son procedentes las prestaciones autónomas reclamados en los apartados I), II) IV), V), VI) y VII) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda. - - - - -

**TERCERO.** Con relación a la acción principal de reinstalación y pago de salarios caídos, la actora en su escrito inicial de demanda manifestó: ***“1.- La suscrita, \*\*\*\*\* , ingrese a laborar para el H. \*\*\*\*\* , el día \*\*\*\*\*; Fecha (sic) desde la que inicié a prestar un trabajo personal subordinado al servicio del H. \*\*\*\*\* , como Secretaría Auxiliar o Empleada Administrativa,***

*asignada al Instituto de la Mujer dependiente del H. \*\*\*\*\*; (sic) 2.- La suscrita ingrese al H. \*\*\*\*\*., prestando mis servicios o trabajando para dicha Institución Municipal, como Secretaria o Auxiliar o Emplada (sic) Administrativa, asignada al Instituto (sic) de la Mujer, dependiente del H. \*\*\*\*\*., me refiero el Trienio \*\*\*\*\* como Presidente Municipal el C. \*\*\*\*\*., en donde empecé a realizar diversas actividades entre las que se encontraban las de atender a las personas que requieran servicios del Instituto de la Mujer, servicios del propio Instituto, tales como realizar escritos, Oficios, atender (sic) las llamadas a dicho Instituto, llevar escritos a las demás oficinas Municipales, llevar archivos de los oficios y archivar dicha documentación que llegaba de otras dependencias Estatales y Federales, redactar oficios que giraba la Titular del Instituto de la Mujer, dependiente del H. \*\*\*\*\*., (sic) 3.- En esos inicios de trabajo que realizaba al Instituto de la Mujer, dependiente del H. \*\*\*\*\*., la jornada de Trabajo de la suscrita, era de lunes a viernes de las 9:00 a las 15:00 horas, descansando los sábados y domingos de la semana; (sic) Esta circunstancia aconteció hasta el momento en que la Administración Pública Municipal de \*\*\*\*\*., en el Ejercicio \*\*\*\*\*., termino su Trienio; (sic) Y en donde por dicho trabajo o actividades, las realizaba en el Instituto de la Mujer, dependientes (sic) del H. \*\*\*\*\*., como Auxiliar o Secretaria o empleada Administrativa, siendo estas, como lo dije anteriormente, las de atender a las personas, atender las llamadas telefónicas, realizar oficios del Instituto de la Mujer, llevar la agenda de la Titular del Instituto de la Mujer, recibir la documentación de las diversas dependencias Estatales, Municipales o Federales, contestar oficios, llevar el archivo del Instituto, pasar a firma con la Titular del Instituto la documentación que enviaban de Tesorería, Contraloría Municipal y otras*

**Direcciones Municipales, y realizar aquellas encomiendas propias de una Secretaria o Auxiliar o Empleada Administrativa; (sic) 4.- El Ultimo (sic) sueldo BASE DIARIO que percibi (sic) la suscrita fue de \$ \*\*\*\*\*) DIARIOS que la suscrita venia (sic) cobrando, último salario o salario de base, mismos que me eran pagados por la Tesoreria (sic) Municipal o por el H. \*\*\*\*\*., en DEPOSITO a una cuenta bancaria en la Institución Crediticia \*\*\*\*\*., con el numero (sic) de Cuenta \*\*\*\*\* DENOMINADA Perfiles, en donde en forma quincenal, me iban depostando (sic) las quincenas, por el trabajo desempeñado, es conveniente precisar, que en otras ocasiones, la Entidad Municipal, por conducto del Instituto de la Mujer, y por conveniencia de ellos, el pago me lo realizaban en forma en efectivo y firmaba recibos de las cantidades que percibía, en Tesorería Municipal o dicha documentación era enviada al Instituto de la Mujer, en donde su Titular, me pagaba en dinero en efectivo y se le firmaba las cantidades que se percibían; (sic) Y derivado de ello, es decir, por el desempeño que realicé en el Instituto de la Mujer, por mi Responsabilidad, puntualidad, desempeño, el Titular de la Entidad Municipal H. \*\*\*\*\*., decidió en forma Unilateral, otorgarme o concederme u otorgarme (sic) el NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVA, como empleada o Secretaria o Auxiliar Administrativa, asignada al Instituto de la Mujer en el Área Judica, (sic) aspecto que se me otorgó en fecha \*\*\*\*\*., como oportunamente se acreditará, el Titular del H. \*\*\*\*\*., C. \*\*\*\*\*., en su Calidad de Presidente Municipal, se me extendió (sic) dicho NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO, mismo que la actual Administración Municipal, ha decidido, no reconocer, y como consecuencia de ello, ha optado, por despedirme injustificadamente, sin derecho alguno, no obstante que el mismo se encuentra, dentro de las**

*facultades al Titular de la Entidad Municipal, (sic) en ese entonces, y desde luego, ajustado a la Ley Estatal del Servicio Civil en vigor para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; (sic) 5.- La suscrita, siempre desarrolle (sic) las actividades que me fueron encomendadas dentro de los términos y parámetros legales, desarrollando mi trabajo con honestidad, puntualidad, responsabilidad y probidad, sin embargo el día \*\*\*\*\* del presente año cuando la suscrita, me presenté a laborar para la nueva Administración Municipal para el Ejercicio \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*., y cuando me presenté, en Primer Lugar al Instituto de la Mujer Municipal, la Titular, \*\*\*\*\* me indico (sic) que me (sic) no me encontraba (sic) dentro de la base de las personas que iban a laborar con ella, en dicho Instituto, y que por lo tanto no podía quedarme en ese lugar, por lo que me indicó que me presentara con la Oficial Mayor C. \*\*\*\*\* a efecto de que ella, me indicara si sería aceptada, a pesar del nombramiento de Base Definitiva que les presenté, aspecto que hice, es decir, acudí con la Oficial Mayor del \*\*\*\*\*.; (sic) Y una vez con ella, me indicó que la suscrita, no estaba, dentro del personal que trabajaría (sic) en la nueva Administración, por lo que me indicó que mi asunto lo consultaría con el Alcand (sic) y Sindica (sic) en funciones, así como con el Departamento Jurídico de dicho Ayuntamiento, y que le diera unos días, para ver mi caso, por lo que me solicitó copia de mi nombramiento, aspecto que le entregué una copia fotostática del mismo; (sic) Posterior a ello, me indicó que regresara en unos días más, es decir, me fijó como fecha el día \*\*\*\*\* a las diez de la mañana, aspecto que hice oportunamente, y de nueva cuenta me entrevisté con (sic) la Oficial Mayor C. \*\*\*\*\* y de nueva cuenta, me indicó que aún no le resolvían los Titulares y que ella, no podía hacer nada, por lo que me pidió más días, y de me*

**(sic) citó en los Altos del Palacio Municipal, de \*\*\*\*\*., precisamente para el día \*\*\*\*\*., a las diez horas, en sus oficinas, y ese día haciendo acto de presencia, siendo alrededor de las 10:30 Horas A.M., de ese mismo día, fui informado por el (sic) la misma Oficial Mayor del H. \*\*\*\*\*., que habiendo analizado mis (sic) caso, no se aceptaría mi nombramiento de Base Definitivo ni mucho menos se me daría Trabajo, como lo venía desempeñando anteriormente, por ello la C. \*\*\*\*\*., me pidió que me retirara del lugar, dado que no había trabajo para la suscrita, entendiéndolo esto, un despido injustificado, (sic) porque para ello, no se me quiso (sic) entregar documento alguno, en donde se me dieran las razones fundadas y motivadas, del PORQUE no se me (sic) reconocía (sic) el Nombramiento de Base, no obstante, que JAMAS tuve queja alguna o realicé acciones en contra de la Entidad, por el contrario, siempre mostré Responsabilidad, puntualidad y diligencia, a efecto de que cumplir (sic) con las instrucciones que me eran (sic) indicadas, dicha Oficial Mayor, me hizo saber, que el actual Titular o actual Presidente Municipal, trae su personal, su gente, y que no me podía quedar a prestar mis servicios o desempeñar (sic) el trabajo que venía realizando, para el Ayuntamiento y asignada al Área del Instituto de la Mujer dependiente del \*\*\*\*\*.; (sic) NO (sic) obstante lo anterior, solicité una entrevista con el Titular de dicha Entidad y nunca se me concedió, por lo que al no acatar, los términos de la relación laboral que la suscrita mantenía o venía desempeñando con el H. \*\*\*\*\*., asignada al Instituto de la Mujer, es por ello, que me veo en la necesidad de entablar el presente juicio Laboral, ante el despido (sic) injustificado de que fui objeto; (sic) De la situación de mis labores dentro del \*\*\*\*\*., desde la fecha de mi ingreso al mismo, así como de las actividades que realizaba, se**

**percataron los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a quienes oportunamente presentaré como Testigos dentro de éste Juicio; (sic) 6.- Ante estas circunstancias, es por lo que acudo a esta autoridad a fin de iniciar procedimiento laboral en contra de la Entidad Demandada y se determine por Sentencia firme debidamente ejecutoriada, el Reconocimiento del Nombramiento de Base Definitivo, que se me otorgó así como se condene a la Reinstalación de la suscrita, así como a que la Demandada Reconozca que la relación laboral que tiene celebrada con la de la voz se ha convertido por tiempo indeterminado y que la misma persiste o subsiste debiéndome pagar todas aquellas prestaciones que por Ley me corresponden y que se realicen en el presente juicio Laboral; (sic) Es por ello que me veo en la necesidad de acudir ante esta instancia para demandar al H. \*\*\*\*\*., Y/O QUIEN LEGALMENTE REPRESENTA A DICHA ENTIDAD MUNICIPAL, las prestaciones que por derecho me corresponden ya que de una forma injustificada se me despidió sin otorgarme una explicación y sin motivo alguno.”, asimismo, como aclaración a la demanda inicial, refirió: “... **RESPUESTA: LA HORA COMO LO DIJE EN EL HECHO NUMERO CINCO DE LA DEMANDA INICIAL, FUE A LAS 10:30 HORAS A.M., Y ESTO FUE EN LAS OFICINAS DE LA OFICILIA (SIC) MAYOR DEL \*\*\*\*\*., MISMA QUE SE ENCUENTRA EN LOS ALTOS DEL PALACIO MUNICIPAL DEL H. \*\*\*\*\* , VER, CON DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO EN LA MISMA CIUDAD; (SIC)...**”; por su parte, la entidad municipal demandada, en contestación a los hechos transcritos, arguyó: “**1.- EN RELACIÓN AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO UNO ... En relación a este hecho contesto lo siguiente y refiero que la parte actora no refiere la fecha en que ingreso a trabajar al H.****



**\*\*\*\*\***, si únicamente refiere la fecha en que ingreso a laborar al H. **\*\*\*\*\***., por lo tanto no existe fecha de ingreso a la entidad que represento por lo tanto, deberá de tomarse encuentra (sic) que no se cuenta con la fecha de ingreso a la misma por lo tanto no existe relación laboral desde la fecha que ella refiere, como dolosamente lo asegura, toda vez refiere la fecha de ingreso pero al **\*\*\*\*\***., (sic) Por lo tanto no hay fecha de ingreso ni al H. ayuntamiento ni fecha que como secretaria auxiliar o empleada administrativa, asignada al instituto de la mujer dependiente del H. **\*\*\*\*\***. Por lo tanto se desconoce el presente hecho.. 2.- EN RELACIÓN AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO DOS. ... Es falso y niego que la C. **\*\*\*\*\*** haya ingresado a laborar al Instituto de la Mujer como Secretaría (sic) o Auxiliar o Empleada Administrativa asignada al Instituto de la Mujer, dependiente del H. **\*\*\*\*\***, lo que si es cierto es que estuvo laborando en un puesto de confianza como Jurídico del Instituto de la Mujer, toda vez que su perfil requería una persona como ella licenciada en derecho con título y cedula profesional, tal y como lo acredite (sic) más adelante y comprobare (sic) lo manifestado, misma actora que siempre estuvo bajo contrato individual de trabajo tal y como quedara (sic) demostrado, mismo que llego (sic) a su término su contrato (sic) como jurídico del instituto de la mujer, y fue debidamente liquidada o finiquitada su contrato laboral, como lo acredite (sic) en el momento procesal oportuno, siendo falso todo lo que narra en el hecho que se contesta, la entidad pública que hoy demanda la actora no la reconoce como empleada administrativa con base definitiva, porque no reunió el tiempo ni los requisitos que exige la ley para concederle ese reconocimiento laboral, el nombramiento apócrifo que ostenta la C. **\*\*\*\*\*** que dice la actora que se lo expidió el C. **\*\*\*\*\*** es ilegalmente

*(sic) y de supuesta fecha \*\*\*\*\* pasando por alto su cuerpo edilicio, es decir no existe acta de cabildo que sustente dicho nombramiento ni mucho menos se encuentra ratificado por el secretaria (sic) del ayuntamiento, por lo tanto ese documento en el que ostenta su acción la actora carece de validez, legalidad y certeza jurídica, al no existir el consentimiento tácito y expreso de cabildo, tal y como quedara demostrado, reservándome el derecho para poder actuar penalmente en contra de la C. \*\*\*\*\* por uso de documento falso y falsedad de declaraciones ante la autoridad. Y aun sin conceder que este documento tuviera efectos jurídicos queda plenamente acreditado que el actuar de \*\*\*\*\* es doloso hacia la entidad pública demanda (sic), dado que el documento que ostenta carece de toda validez y certeza jurídica, el cual supuestamente le fue otorgado un nombramiento de empleada administrativa, por el ciudadano \*\*\*\*\* en su carácter de Presidente Municipal, con lo que dejo (sic) plenamente demostrado que la actora pretende con su actuar sorprender a este H. Tribunal y lograr legalizar su relación laboral con la Entidad Pública demandada, ya que el cargo que desempeño como empleada de mi representada fue de Jurídico del Instituto de la Mujer no así el de Secretaria o Empleada Administrativa, por lo que no podría ser basificada su estancia en el H. Ayuntamiento. Así mismo su función era la de dar asesoría legal a todas aquellas personas que llegaban al instituto, y no así como ella lo refiere de hacer oficios y llevar oficios. 3.- EN RELACIÓN AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO TRES.- LO CONTESTO DE LA SIGUIENTE MANERA: Es falso y niego que la entidad pública municipal haya contratado para trabajar a la C. \*\*\*\*\* en la jornada laboral que la misma refiere. La actora pretende con su actuar sorprender a este H. Tribunal*

**y lograr legalizar su relación laboral con la entidad pública demanda, ya que el cargo que desempeño (sic) como empleada de mi representada, fue de jurídico del instituto de la mujer no así el de Secretaria o empleada administrativa, como lo acredite (sic) en su momento procesal oportuno, cargo que recae en personas de confianza, por lo que no podría ser basificada su estancia en el H. Ayuntamiento. Así mismo su función era la de dar asesoría legal a todas aquellas personas que llegaban al instituto, no así como ella lo refiere de hacer oficios y llevar oficios. Efectivamente la jornada laboral de la Entidad Publica hoy demandada establece una duración de siete horas diarias de lunes a viernes con descanso los sábado (sic) y domingos y los días declarados inhábiles, respetando siempre los horarios, sin autorización de horas extras para ningún empleado administrativo, operativo y manual, por lo que no se tiene adeudo con ningún empleado por estos conceptos. Niego el horario de labores que la misma refiere. 4.- EN RELACIÓN AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO CUATRO.- LO CONTESTO DE LA SIGUIENTE MANERA: Desconozco los hechos que narra la parte actora, estoy (sic) en virtud de que la actora desempeña un puesto de confianza, es decir la actora era la asesor jurídico ( sic) del instituto de la mujer responsable de dar asesoría jurídica a las mujeres especialmente que asistían a dicho instituto, siendo totalmente falso que solo fuera una simple empleada administrativa o secretaria o auxiliar, lo que dolosamente está tratando de sorprender a esta autoridad y lograr legalizar su relación laboral con la entidad pública demanda (sic), ya que el cargo que desempeño como empleado de mi representada fue de asesor jurídico (sic) del Instituto de la Mujer, y no de secretaria o auxiliar administrativo, como lo acredite (sic) en su momento**

*procesal oportuno. Aunado a eso la ciudadanía tenía conocimiento que ella era la Jurídico del Instituto de la Mujer, tal y como oportunamente lo acreditaré (sic), y que sus funciones eran propias de un jurídico tal y como quedara (sic) demostrado, y no como ella refiere, así como es falso que gozara de un sueldo de \$\*\*\*\*\* tal y como lo demostraré (sic) con las nóminas que ella misma firmo (sic) y reconociendo que su sueldo era de \*\*\*\*\*) quincenales es decir ganaba \$ \*\*\*\*\*) mensuales, es falso que el ayuntamiento haga pago de nomina (sic) en efectivo, toda vez que es un recurso que de (sic) ser comprobado, y debe expedírsele recibo del mismo y son fiscalizables por lo tanto es falso, no como dolosamente quiere hacer valer ante esta autoridad, y aun suponiendo sin conceder o aceptar, que efectivamente hubiera trabajado para la entidad pública municipal quiero dejar en claro y establecido que la parte actora no realizaba las actividades que dice, hizo o trabajo (sic) en la entidad municipal arrojándole la carga de la prueba para que acredite tales afirmaciones. Por lo que es falso que exista un despido injustificado, por lo que se arroja la carga de la prueba a la parte contraria. 5.- EN RELACIÓN AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO CINCO. – LO CONTESTO DE LA SIGUIENTE MANERA: Desconozco los hechos que narra la parte actora, en relación y aun suponiendo sin conceder o aceptar, que efectivamente hubiera trabajado para la entidad pública municipal quiero dejar en claro y establecido que la parte actora no realizaba las actividades que dice, hizo o trabajo (sic) en la entidad municipal arrojándole la carga de la prueba para que acredite tales afirmaciones. Por lo que es falso que exista un despido injustificado, por lo que se arroja la carga de la prueba a la parte contraria. Es falso que se le haya despedido en razón que la misma siempre estuvo bajo contrato individual de*

**trabajo hasta el \*\*\*\*\* , y si es que dice tener dicho nombramiento como base definitiva no tuvo que haber firmado dichos contratos; sin embargo la misma los firmo, (sic) con toda la certeza y legalidad que en ello se refiere, como más adelante lo acreditare (sic) por lo tanto su relación laboral con la anterior administración \*\*\*\*\* ligo (sic) a su término tal y como consta en su contrato de trabajo. Dado que su nombramiento carece de toda validez, legalidad, al no está (sic) debidamente respaldado por una acta o acuerdo de cabildo en el sentido que el presidente entonces no podía tomar decisiones solo, (sic) tenía que estar el quórum legal necesario para la validez del citado, Nombramiento Apócrifo a todas luces tal y como hace constar el secretaria (sic) y oficial mayor del H. \*\*\*\*\* . Es falso que desarrollara su trabajo con esmero y puntualidad como lo manifiesta ya que el día \*\*\*\*\* se levanto (sic) acta administrativa por abandono de su trabajo comprobando su falta de honradez y probidad en su trabajo. Ahora bien en relación a las personas que enuncia como testigos carecen de certeza de las actividades que según realizaba la actora, mas no así a la C. \*\*\*\*\* Castro Abogada de Profesión que las citas conciliatorias que como abogada podría atender las atendía con el Jurídico del Instituto de la Mujer la LIC. \*\*\*\*\* .**

**6.- EN RELACIÓN AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO TRES Y CUATRO.- (sic) LO CONTESTO DE LA SIGUIENTE MANERA: Desconozco y niego los hechos que narra la parte actora, puesto que su Nombramiento carece de toda certeza y Legalidad Jurídica al no encontrarse robustecida jurídicamente por acuerdo o acta de cabildo por el entonces titular de la Entidad \*\*\*\*\* , por lo tanto no se le puede conceder un reconocimiento mediante sentencia debidamente ejecutoriado (sic) un acto ilícito emanado de un documento apócrifo. Tal y como queda corroborado**

*(sic) con la Constancia emitida por el Secretario del H. Ayuntamiento que represento donde claramente se especifica que no consta el registro en acta (sic) de Acta de Cabildo del Nombramiento de la C. \*\*\*\*\* , así como de Oficialía mayor donde no Consta su Nombramiento de base de la actora, (sic) y como consecuencia del mismo tampoco se nos puede condenar a una reinstalación de un trabajador que ya concluyo (sic) su tiempo laboral como empleado (sic) de confianza, tal y como lo establece el artículo que el articulo (sic) 35 fracción XX de la Ley Orgánica del Municipio que a la letra dice: Sujetarse, en las relaciones con sus trabajadores, a las leyes que en esta materia expida el Congreso del Estado y a los convenios que se celebren con base en dichas leyes...así como que los mismos trabajadores se normaban por la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz. El nombramiento de los trabajadores de confianza únicamente surtirá efectos legales durante el periodo constitucional que corresponda al Ayuntamiento que los designó o contrató, salvo que cualquiera de las partes decida dar por terminado el nombramiento o designación anticipadamente; y sin la obligación ni responsabilidad de ninguna índole de ser contratado por el ayuntamiento o el presidente municipal entrante. Al presentar el presupuesto del último año de Ejercicio Constitucional deberán contemplarse los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones de Ley. Por lo tanto esta administración no estaba en obligación de contratar sus servicios. Esto es en la entidad pública demandada, dado que el documento con que pretende acreditar su dicho carece de validez, dado que es un documento apócrifo, ya que nace de un acto nulo de legalidad, como lo acreditare en su momento procesal oportuno, por lo tanto desconozco los hechos narrados, para efectos jurídicos niego estos hechos. Tal y como en*

*su momento lo comprobare. (sic) Así mismo quiero hacer mención que la actora solicito (sic) a la entonces Lic. \*\*\*\*\* una base definitiva de fecha \*\*\*\*\* , con lo cual queda demostrado que el documento que se dice ser nombramiento de base que exhibirá (sic) la actora es falso, puesto que ella solicito (sic) en \*\*\*\*\* y curiosamente el nombramiento que dice que tienes es de \*\*\*\*\* , por lo tanto hay una alteración en los documentos, es decir es falso, tal y como lo comprobare.”(sic); y por vía de excepciones opuso las de: “1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO para su procedencia, por inexistencia del despido dado que los trabajadores en mención de acuerdo a lo establecido por los artículos 7, 9, 15, 16, 22, 30, 36, 37, de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, vigente en el estado, así como el artículo 35 fracción XX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Por lo cual al ser responsable de un Órgano en la Estructura Administrativa de la Entidad Pública, se reputa como empleado de confianza en términos del artículo 7 de la ley estatal del servicio civil de Veracruz, mismos que no gozan de una estabilidad laboral en términos de las normas aplicables por lo cual asistiéndonos la razón es que lo robustecemos con el siguiente criterio Jurisprudencial: Trabajadores de confianza al Servicio De las Entidades Federativas: (sic) (SE TRANSCRIBE TESIS). El artículo 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz establece: “las condiciones generales de trabajo se extienden a todos los trabajadores que Ampara esta ley, que laboren para la misma Entidad Pública aunque no pertenezcan al sindicato. (SE TRANSCRIBE TESIS.) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, AL EXCLUIRLOS DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA NO*

**DISCRIMINACIÓN. (SE TRASCRIBE TESIS) 2.-**  
**PRESCRIPCIÓN.- Se opone la excepción de pago, frente a las acciones reclamadas la excepción de PRESCRIPCIÓN y que se hace consistir en el hecho de que suponiendo sin admitir que estos conceptos que reclama no hubieran sido oportunamente pagados; (sic) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. (SE TRASCRIBE TESIS);** en ese tenor, se debe analizar en principio, la **procedencia de la acción intentada**, toda vez que la reinstalación y pago de salarios caídos es procedente cuando la ejercita un trabajador que de acuerdo a las funciones y el nombramiento que le ha sido otorgado, se encuentre protegido por la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, **aun cuando en principio correspondería a la Entidad Pública equiparada al Patrón, justificar que el puesto y funciones de la actora la definen como trabajadora de confianza** y por tal motivo que carecería de la estabilidad en el empleo, en el caso particular que nos ocupa, de la lectura integral de la demanda, se aprecia por narración que hace la propia actora **\*\*\*\*\***, que desde el inicio de la relación laboral fungió como secretaria auxiliar o empleada administrativa, adscrita al Instituto de la Mujer, dependiente del ayuntamiento de **\*\*\*\*\***, lugar en donde permaneció hasta la fecha del despido, realizando funciones consistentes en atender a las personas que acudían al instituto, atender las llamadas



telefónicas, realizar oficios, llevar la agenda de la Titular, recibir documentación de las diversas dependencias Estatales, Municipales o Federales, contestar oficios, llevar el archivo del Instituto, recabar firmas de la Titular y todas aquellas funciones propias de una Secretaria o Auxiliar Administrativa; conforme a lo anterior, la Entidad Pública opone la excepción de empleada de confianza, ante tal excepción, la entidad pública tiene la carga de la prueba de la calidad de trabajadora de confianza, al contestar la demanda refiere que la actora se desempeñó como asesor jurídico del Instituto de la Mujer y su función era dar asesoría legal a las mujeres que requerían el apoyo del Instituto, y respecto de lo cual únicamente expuso: “ ... , **ya que el cargo que desempeño (sic) como empleada de mi representada fue de Jurídico del Instituto de la Mujer no así el de Secretaria o Empleada Administrativa, por lo que no podría ser basificada su estancia en el H. Ayuntamiento. Así mismo su función era la de dar asesoría legal a todas aquellas personas que llegaban al instituto, y no así como ella lo refiere de hacer oficios y llevar oficios.**”, en tal tesitura, corresponde al Ayuntamiento demandado justificar que las actividades que la actora realizó en la práctica a su servicio, tipifican perfectamente cualquiera de las hipótesis descritas en el artículo 7° de la Ley Estatal del Servicio Civil, sin embargo, como se dijo, la Entidad demandada, únicamente refirió que como jurídico brindaba asesoría a las mujeres que acudían al instituto, pero no describió detalladamente esa actividad a fin de actualizar adecuadamente la función de

asesoría descrita en el precepto citado, pues se limitó a señalar que fue contratada como jurídico del instituto y que dicha contratación fue como personal de confianza, pero omite razonar y motivar adecuadamente este argumento, es decir, el por qué al desempeñarse como jurídico del Instituto de la Mujer debe considerársele como trabajadora de confianza; no obstante, con la finalidad de acreditar la excepción en estudio, ofreció y se le admitió la confesional a cargo de la actora a quien le formuló la posición tres: **“3.- Que la relación con la entidad era de carácter de trabajador de confianza.”**, a la que la actora respondió en sentido negativo, por lo que no le aportó ningún beneficio; la documental consistente en dos contratos individuales de trabajo de fecha \*\*\*\*\*, ambos de \*\*\*\*\*, celebrados entre la entidad demandada y la actora, en cuya cláusula Tercera se estableció el tipo de nombramiento como trabajador de confianza, y en la cláusula Cuarta se reiteró el nombramiento de confianza como “ASESORA”, documentales que si bien no fueron objetadas, lo cierto es que de ellas solo se advierte que la entidad demandada requiere los servicios de la actora como asesora, pero no se desprende que en la práctica la accionante se hubiere desempeñado como asesora, ni refiere que la asesoría fuere de tipo jurídico, ni donde ni a quien se daría esa asesoría, además de que el segundo de los contratos individuales de trabajo tuvo vigencia del \*\*\*\*\*, de donde se tiene que la fecha del despido alegado por la actora, dichos contratos ya no se encontraban vigentes, razones por

las que carecen de valor probatorio para acreditar las funciones de asesor jurídico que le atribuye a la accionante; ofreció también la documental consistente en oficio número \*\*\*\*\*, consistente en constancia expedida por \*\*\*\*\*, presumiblemente en su carácter de Oficial Mayo del \*\*\*\*\*, prueba que fue únicamente fue objetada en cuanto a su alcance y valor probatorio, no obstante de la misma no se desprende dato alguno que justifique la excepción de trabajador de confianza, por mas que la funcionaria municipal que la expide haga constar que la actora se desempeñó como asesor jurídico en el Instituto de la Mujer, pues no es la prueba idónea para tal fin y por ello carece de valor probatorio, además de que no describe las funciones que realizaba la actora y que a decir de la demandada resultan de confianza; ofreció también la documental consistente en fotocopia de las nóminas del personal de confianza, certificadas por la secretaría del ayuntamiento correspondientes a la primera y segunda quincena de noviembre, y primera de diciembre, todas de \*\*\*\*\*, prueba que si bien solo fue objetada en cuanto al alcance y valor probatorio, carece de valor convictivo para acreditar la calidad de trabajador de confianza, toda vez que no es la aprueba idónea para acreditar tal extremo, además de que de las citadas nóminas no se aprecian las funciones de asesoría jurídica que le atribuye a la actora, y las restantes pruebas documentales consistentes acta administrativa, fotocopia de título de licenciado en derecho, fotocopia de cédula profesional y solicitud de nombramiento de

base, no están encaminadas a probar las funciones de confianza, y de instrumental de actuaciones no se desprende dato alguno con el que la entidad demanda acredite su excepción de trabajador de confianza, por el contrario, la actora para acreditar que es trabajadora de base ofreció la documental agregada a foja 123 de autos, a consistente en nombramiento de fecha \*\*\*\*\* expedido a su favor expedido por \*\*\*\*\* en su carácter de Presidente Municipal, de cuyo contenido se advierte, entre otros datos, el nombre de la trabajadora \*\*\*\*\* categoría empleada administrativa, salario \$\*\*\*\*\* mensuales, jornada de trabajo de ocho a quince horas de lunes a viernes, área de adscripción jurídico del Instituto de la Mujer, documental que no obstante lo tacha de apócrifo, solo lo objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, por lo que merece y se le concede pleno valor probatorio y con ella queda plenamente acreditado que se trata de una trabajadora de base con la categoría de empleada administrativa, **por lo que se tiene por no justificada la excepción de trabajadora de confianza,** y siendo así, en términos del artículo 8° de la Ley Estatal del Servicio Civil, por exclusión, se trata de una trabajadora de base, pues el carácter de trabajador de confianza no depende de la denominación que se le dé a un determinado puesto o cargo, sino de las funciones realizadas, y en el presente caso la entidad demandada no logró probar las actividades y menos aún que corresponden a las señaladas por el artículo 7° de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que es del

texto siguiente: **“ARTICULO 7°-Son trabajadores de confianza: I.- Los que integran la planta de la oficina del Gobernador del Estado, así como aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa de los Titulares de los Poderes del Estado, o los Municipios; II.- Los Titulares de las distintas Dependencias o los responsables de las unidades u órganos en la estructura administrativa de las Entidades Públicas, hasta el nivel de jefe de sección o su equivalente; III.- Los que dentro de las Entidades Públicas realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría; IV.- Los Secretarios Particulares o Privados; el personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías Particulares o Ayudantías, así como los destinados presupuestalmente, o que realicen trabajos personales y directos para los servidores públicos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo; V.- Los Agentes y Secretarios del Ministerio Público, de la Policía Judicial y los miembros de las Policías Preventivas; VI.- En el Poder Legislativo y en el Poder Judicial, todas las categorías y cargos que con clasificación de confianza consigne el catálogo de empleos respectivo para cada uno de esos Poderes. Los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social.”**, así pues, si la entidad demandada no probó que las actividades que realiza la actora en el jurídico del Instituto de la Mujer, correspondan a actividades reservadas para los trabajadores de confianza, es indudable que **no se justificó la procedencia de la**

**excepción de “trabajador de confianza”** que fue planteada por la propia patronal en su contestación a la demanda, orienta, por similitud las consideraciones que anteceden la jurisprudencia: I.13º.T. j/17 emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página novecientos setenta y cinco, del Tomo XXXIII, mayo de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente: **”TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador.”; en virtud de lo anterior se reconoce la plena validez y existencia del nombramiento de base de fecha \*\*\*\*\*, expedido por \*\*\*\*\* en su carácter

de Presidente Municipal del \*\*\*\*\* , a favor de la actora \*\*\*\*\* . Respecto de la fecha de ingreso, la actora señaló que ingresó a prestar sus servicios para el \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , lo que fue motivo de prevención a la actora, quien mediante promoción de fecha siete de julio (foja 151) aclaró que por error involuntario señaló al citado Ayuntamiento, precisando que el Ayuntamiento demandado es el de \*\*\*\*\* , como lo señaló en el proemio y en los hechos de su demanda, precisión que se dejó a la vista de la demandada sin que la desahogara y toda vez que no aportó prueba alguna para acreditar una fecha distinta, se tiene como fecha de ingreso la señalada por la actora, es decir, el \*\*\*\*\* . En vista de lo anterior se entra al estudio del despido injustificado reclamado por la referida accionante, en este sentido, en el hecho cinco del escrito inicial de demanda refiere que el día \*\*\*\*\* se presentó a laborar con la nueva administración municipal electa para el ejercicio \*\*\*\*\* , que estando presenta en su área de trabajo en el Instituto de la Mujer, la titular \*\*\*\*\* le indicó que no se encontraba dentro de la base del personal que trabajarían con ella y que por lo tanto no podía quedarse en ese lugar, indicándole que se presentara ante la Oficial Mayor \*\*\*\*\* para que esta le indicara si sería aceptada para continuar trabajando, una vez que se presentó ante la Oficial Mayor, esta le indicó que no estaba dentro del personal que trabajaría en la nueva administración, no obstante, le indicó que su asunto lo consultaría con el alcalde, síndica y departamento

jurídico del Ayuntamiento, solicitándole esta funcionaria una copia de su nombramiento, a lo que accedió entregándole una fotocopia del mismo, indicándole que regresara en unos días para poder resolver su caso, precisando que regresara el día \*\*\*\*\* a las diez horas, por lo que en la citada fecha y hora se presentó con al Oficial Mayor sin embargo esta le indicó que aún no le resolvían los titulares y que ella no podía hacer nada, por lo que la volvió a citar para las diez horas del día trece de enero en sus oficinas que se localizan en los altos del Palacio Municipal, en donde llegada esa fecha, la propia Oficial Mayor, le comunicó que no se aceptaría su nombramiento de base y menos se le daría trabajo como lo venía desempeñando, pidiéndole que se retirara del lugar porque ya no había trabajo; ante esta situación solicitó una entrevista con el titular de la entidad municipal la cual nunca le fue concedida; por su parte el Ayuntamiento demandado niega tales hechos, por lo que corresponde a la Entidad Pública desvirtuar los hechos relativos al despido injustificado, en este sentido, la Entidad patronal, afirma que no despidió a la actora sino que únicamente su nombramiento como trabajadora de confianza había fenecido y que por ello la figura del despido injustificado no se actualiza en su favor por tratarse de una trabajadora de confianza, porque dice, carece del derecho a la estabilidad en el empleo, además de que siempre estuvo bajo contrato individual de trabajo el cual llegó a su término el \*\*\*\*\* y fue debidamente liquidada su relación laboral, sin embargo, tales



defensas devienen inoperante pues como se expuso anteriormente, no justificó que la actora se hubiere desempeñado como trabajadora de confianza, además, como se dijo, no ofreció prueba alguna para justificar tal extremo, y al contestar los hechos del despido, la demandada únicamente los negó aduciendo que se trataba de una trabajadora de confianza, que su nombramiento había fenecido y carecía de estabilidad en el empleo, señalando como fecha de terminación de la relación laboral el \*\*\*\*\*, fecha distinta a la señalada por la actora quien señaló el despido en fecha \*\*\*\*\*, sin embargo, como ya se dijo anteriormente, tal defensa deviene inoperante pues como se ha expuesto, la entidad demandada no justificó que la actora se hubiere desempeñado como trabajadora de confianza, así como tampoco acreditó la existencia de contrato individual de trabajo con vigencia hasta el \*\*\*\*\*, ya que de los dos contratos que ofreció como prueba, el segundo de ellos tuvo vigencia del \*\*\*\*\*, ello con independencia de que como ya se vio, del análisis de los referidos contratos no se encontró dato alguno relativo a las funciones de confianza que se le atribuyeron a la actora, además de que tampoco ofreció prueba alguna para justificar su argumento relativo a que la relación laboral concluyó \*\*\*\*\*, ni de la instrumental de actuaciones obra dato alguno en ese sentido, por lo que al no quedar desestimado el despido reclamado, se tiene como cierto que el Ayuntamiento demandado el día \*\*\*\*\*, separó a la actora \*\*\*\*\* por conducto de \*\*\*\*\*, en el carácter de Oficial

Mayor del Ayuntamiento, sin seguir el procedimiento de cese exigido por los artículos del 38 al 42 de la Ley Estatal del servicio Civil, por lo que el despido se estima injustificado y tal accionante en términos del artículo 43 de dicho Ordenamiento, vigente en la fecha del despido ilegal, tiene derecho a la reinstalación, al pago de salarios caídos y sus incrementos. En cuanto al salario bajo el que debe ser reinstalada la actora y que servirá de base para el pago de salarios caídos y cualquier otra prestación que pudiera ser motivo de condena en este juicio, tenemos que en la demanda la actora afirmó que su último salario fue por la cantidad de \$\*\*\*\*\* diarios, salario que fue negado por la demandada y para acreditar su monto ofreció la documental consistente en copia certificada de tres nóminas del \*\*\*\*\* correspondientes a la primera y segunda quincena de \*\*\*\*\* , (fojas 142, 143 y 144 de autos), donde se aprecia, entre otros datos, el nombre de la trabajadora \*\*\*\*\* , y un salario de \$\*\*\*\*\* ) o su equivalente quincenal de \$\*\*\*\*\* ) y que si bien fue objetada en cuanto a su alcance y valor probatorio, merece concederle valor probatorio para acreditar el salario ya que es el medio idóneo para ello, además de que de conformidad con el artículo 221 de la Ley Estatal del Servicio Civil, los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, si tiene que el salario que deberá servir de base para la reinstalación, pago de salarios caídos y cualquier otra prestación que fuere motivo de condena en el presente asunto, es el de \$\*\*\*\*\* ) diarios; en las relatadas condiciones, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, **se condena** al H. \*\*\*\*\*, a Reinstalar a la actora \*\*\*\*\* con la categoría de Auxiliar o empleada administrativa adscrita al área o departamento jurídico del Instituto de la Mujer del \*\*\*\*\*, por ser esta la categoría que ostentaba a la fecha del despido, con una jornada de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, con las funciones y actividades que por su naturaleza correspondan a la categoría con que se le reinstala, con un salario diarios de \$(\*\*\*\*\*) o su equivalente quincenal de \$(\*\*\*\*\*) y a pagarle salarios caídos conforme a la base salarial antes señalada a partir del \*\*\*\*\*, fecha del despido y hasta que se cumplimente el presente laudo en su condena de reinstalación, más los incrementos que en su caso, se hayan otorgado a tal salario, para lo que se ordena abrir el correspondiente Incidente de Liquidación. - - -

**CUARTO:** En los apartados IV, V y VI del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda la actora reclama el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al año dos mil trece que la actora refiere haberlos laborado sin que se le realizara su pago, la entidad demandada opone la excepción de pago y de prescripción, sin embargo, respecto de esta última excepción, no refiere respecto de que prestación la hace valer ni refiere los elementos mínimos necesarios para realizar su estudio, como pudiera ser el periodo de reclamo y la fecha de presentación de la

demanda, por lo que la excepción así planteada resulta improcedente; respecto de la excepción de pago la demandada niega el derecho de la actora y le arroja la carga de la prueba, sin embargo, en términos del artículo 784 fracciones IX, X y XI, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, corresponde a la parte patronal demandada justificar el pago de estas prestaciones en tal periodo, sin que haya cumplido con esa carga probatoria, pues no ofreció prueba alguna para ese efecto y de lo actuado en este expediente no se desprende dato alguno respecto al pago de éstas prestaciones legales, consecuentemente, la trabajadora demandante respecto del citado lapso tiene derecho conforme a los artículos 53, 54 y 66 de la Ley Burocrática en aplicación, al pago de 20 días de vacaciones y 5 días de salario en concepto de prima vacacional, que equivalen al 25% de las citadas vacaciones, así como al pago de 30 días de salario en concepto de vacaciones por el citado periodo; en cuanto al pago de aguinaldo y prima vacacional por el periodo de tramitación del presente controvertido, al no quedar desvirtuado el despido injustificado hecho valer por la actora, debe entenderse que la relación de trabajo continuó entre las partes, en los mismos términos y condiciones como si nunca se hubiese interrumpido, por lo que resulta procedente condenar al pago de aguinaldo y la prima vacacional durante el período en que la trabajadora demandante permaneció separada de su puesto, aun cuando no laborara en ese lapso, puesto que ello ocurrió por causas imputables a

la Entidad Pública demandada, en estas condiciones, **se condena** al Ayuntamiento de \*\*\*\*\* a pagar a \*\*\*\*\* por el periodo correspondiente al \*\*\*\*\* la cantidad de \$\*\*\*\*\*) en concepto de 20 días de vacaciones; \$\*\*\*\*\*) por concepto de 5 días de salario de prima vacacional que corresponden al 25% del monto de los periodos vacacionales; así como al pago de \$\*\*\*\*\*) por concepto de 30 días de salario por concepto de aguinaldo respecto del referido periodo, prestaciones todas acorde al salario diario establecido en esta Resolución de \$\*\*\*\*\*) o su equivalente quincenal de \$\*\*\*\*\*), así como al pago de aguinaldo y prima vacacional durante la tramitación del presente juicio, los que se calcularán en el incidente de liquidación que se ha ordenado abrir para tal efecto.-

-----

**QUINTO:** En el apartado VII, del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda la actora reclama el pago de la prima de antigüedad en los siguientes términos: ***“VII.- EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, a que tengo derecho al ser despedido (sic) de manera injustificada y lo cual deberá ser calculada en términos del sueldo de base que el suscrito (sic) percibía diariamente;”*** (sic), prestación que fundamenta en el hecho de haber sido despedida injustificadamente, sin embargo esta prestación consistente en el pago de doce días de salario por año de servicios prevista por el artículo 162 de la ley Federal del Trabajo no se encuentra establecida en la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, como derecho sustantivo a favor de

los trabajadores burocráticos, toda vez que tal disposición no es aplicable en forma supletoria, en virtud que no se surten las hipótesis en que aplicará la supletoriedad, esto es, la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, **no prevé la institución** de que se habla (prima de antigüedad), y tal supletoriedad **sólo se actualiza** cuando previéndose la institución relativa exista alguna laguna o deficiencia en su reglamentación, de tal manera que para su interpretación tenga que acudirse a un ordenamiento distinto, sin que sea precedente atender cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la Ley a suplir, lo que no ocurre en la especie, tal como lo resolvió el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, Criterio contenido en la Jurisprudencia por Reiteración, publicado en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Materia Laboral, Tesis: 1643, Página 1689, bajo el rubro y texto siguientes: *“...PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO ES SUPLETORIA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aun cuando es verdad que el artículo 13 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz establece como ordenamiento supletorio de éste, entre otros, la Ley Federal del Trabajo, no menos cierto es que en el caso no se dan los requisitos para que se aplique el artículo 162, fracción III, de la Ley acabada de indicar, que contempla la prima de antigüedad, supuesto que aquélla no prevé la institución de que se habla, y tal supletoriedad sólo se da cuando previéndose la institución relativa exista alguna laguna o deficiencia en su reglamentación, de tal manera que para su interpretación tenga que acudirse a un ordenamiento distinto, lo que no ocurre en la especie, porque dicha prestación no está contemplada en la Ley Estatal del Servicio Civil mencionada”.*, Tesis aplicable en el presente asunto; por lo que en observancia al principio de legalidad, este Tribunal

determina **absolver y absuelve** al \*\*\*\*\* de pagar a la actora \*\*\*\*\* cantidad alguna en concepto de **prima de antigüedad** que reclama en el apartado **VII** del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse; y se:- - - - -

- - - - - **R E S U E L V E** - - - - -

**PRIMERO:** La actora \*\*\*\*\* justificó parcialmente sus acciones; la entidad demandada \*\*\*\*\* , quedó igualmente excepcionada; en consecuencia: - - - - -  
- - - - -

**SEGUNDO:** Se **condena** al H. \*\*\*\*\* , a Reinstalar a la actora \*\*\*\*\* con la categoría de Auxiliar o empleada administrativa adscrita al área o departamento jurídico del Instituto de la Mujer del \*\*\*\*\* , Veracruz, por ser esta la categoría que ostentaba a la fecha del despido, con una jornada de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, con las funciones y actividades que por su naturaleza correspondan a la categoría con que se le reinstala, con un salario diarios de \$(\*\*\*\*\*)) o su equivalente quincenal de \$(\*\*\*\*\*)) y a pagarle salarios caídos conforme a la base salarial antes señalada a partir del \*\*\*\*\* , fecha del despido y hasta que se cumplimente el presente laudo en su condena de reinstalación, más los incrementos que en su caso, se hayan otorgado a tal salario, para lo que se ordena abrir el correspondiente Incidente de

Liquidación, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero del presente Laudo.- - - - -

- -

**TERCERO:** se condena al \*\*\*\*\* a pagar a \*\*\*\*\* por el periodo correspondiente al año dos mil trece la cantidad de \$\*\*\*\*\* en concepto de dos periodos de 10 días cada uno de vacaciones; \$\*\*\*\*\* por concepto de 5 días de salario de prima vacacional que corresponden al 25% del monto de los periodos vacacionales; así como al pago de \$\*\*\*\*\* por concepto de 30 días de salario por concepto de aguinaldo respecto del referido periodo, prestaciones todas acorde al salario diario establecido en esta Resolución de \$\*\*\*\*\* o su equivalente quincenal de \$\*\*\*\*\*), por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto del presente Laudo.- - - - -

- - -

**CUARTO:** Se absuelve al \*\*\*\*\* de pagar a la actora \*\*\*\*\* cantidad alguna en concepto de **prima de antigüedad** que reclama en el apartado **VII** del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Quinto del presente Laudo.- - - - -

**COMUNÍQUESE** A LAS PARTES QUE EN LA VERSIÓN PÚBLICA DE ESTA RESOLUCIÓN SE SUPRIMIRÁ LA INFORMACIÓN CONSIDERADA RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN EN INTERNET DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES,



PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE, DE FECHA DOCE DE JULIO DE DOS MIL TRECE.- -----

**NOTIFÍQUESE** a las partes el presente Laudo, **Cúmplase** y en su oportunidad archívese el presente juicio como definitivamente concluido.- Así lo resolvió el Pleno del TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, por Unanimidad de votos de los Magistrados integrantes, Presidente \*\*\*\*\* , siendo ponente la Segunda de los mencionados, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada \*\*\*\*\* . - - - -

-----

INFORMACION PUBLICA TRANSPARENCA PSE